

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00636-00

1. Obre en autos, el Registro Civil de Defunción del abogado LIBORIO BELALCAZAR MORAN (q.ep.d.), quien en vida fungía como apoderado judicial de la parte actora, allegado por la demandante Beatriz Adriana Granados Martínez.

2. Así, acreditado como se encuentra el deceso del apoderado judicial de la parte actora, **LIBORIO BELALCAZAR MORAN** (q.ep.d.) procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso y en consecuencia **DISPONE:**

2.1. **DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del presente proceso a partir del 12 de mayo de 2023, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.

2.2. El presente auto, notifíquese por el medio más expedido a las demás demandantes, esto es, Viviana Del Pilar Granados Martínez y Magalys Margarita Granados Martínez, dejando las constancias de rigor, y para que en el término de cinco (5) días, contados desde el recibo de la notificación, designen nuevo apoderado.

2.3. Vencido el término anterior, o si antes se confiere nuevo mandato, se reanudará la actuación.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a5b2a45793515e4f13da3fb457f0ad7d6288335d70964a626e45b08d60a6da**

Documento generado en 23/06/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00050-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por su poderdante, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P).

Segundo: De conformidad con la respuesta obrante a folio 39 por la DIAN, con la cual se advierte que la demandada no tiene obligaciones pendientes con esa entidad, se **DECRETA** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase

Tercero: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea38bca4d34f97623de1b306e8f8a3a7d62ae41ed552017dccd50bfc598edeb**

Documento generado en 23/06/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00652-00

1. Para los fines legales pertinente, tengas en cuenta que la ejecutada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., no acreditó el pago de las costas procesales ordenadas en el numeral 2° del auto adiado 3 de noviembre de 2022, por lo que, el asunto de la referencia no puede terminarse por pago total de la obligación, y en virtud de lo anterior, continúese la ejecución por ese monto.

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

3. Secretaria de cumplimiento al auto de fecha 20 de octubre de 2022, empero, limitando la medida a la suma de \$3.000.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0c1922a6b5a55b7678d8fb46e572978c02e271d7a8bc992fc76f78c620efdc**

Documento generado en 23/06/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00079-00

De cara a la petición elevada por los extremos en litigio y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho por **hasta el 16 de julio 2023**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2. Secretaría contabilice el término respectivo

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24e22b477e97a003bf37bb6c8e8121ce2d145be290cdcd58ad228cdb47e47c**

Documento generado en 23/06/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00206-00

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SERVICIOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., el cual fue descargado por este Despacho judicial, en aplicación a lo señalado en el artículo 85 del C.G.P., se advierte que en efecto el togado Rogger Alejandro Pamplona Gil, es el representante legal de la mencionada sociedad, a quien el demandado Luis Alfonso Vanegas Ramírez, le confirió poder para ejercer su representación dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, el Despacho Resuelve:

1. Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad SERVICIOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., a través del togado Rogger Alejandro Pamplona Gil como apoderado judicial del demandado Luis Alfonso Vanegas Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De la contestación de demanda y las excepciones de merito formulas por el mencionado demandado, córrase traslado a la parte actora conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9f0ce02e7bbc8ec1cedfc0b8e20e33f6d04f5ab911293100007ee6ad24ba01**

Documento generado en 23/06/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00317-00

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, el Juzgado con fundamento en lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**, y en contra de **ALEJANDRA CARDONA GAVIRIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$4.300.000.** M/cte, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en favor del aquí ahora ejecutante –demandado demanda declarativa-, en primera instancia.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente en que fue aprobada la respectiva liquidación hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

3. De conformidad con lo regulado en el Inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE** a la extrema pasiva por **ESTADO**, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eaf065c0b83a1d2b896159cf767ba6c0e28c29a2af3ef4fd45a04289c0a7e**

Documento generado en 23/06/2023 12:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00356-00

1. Para los fines legales pertinentes téngase por notificado a través de curadora Ad Litem al demandado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito sin acreditar su traslado a la parte actora (anexo 056).

2. Cumplida la carga ordenada en auto que antecede, se dispondrá lo que en derecho corresponda a la contestación allegada por la Curadora Ad Litem.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18ace1f69488500b18293465cd6c1d8128d7df4a2a390d8688d31d1a31a82d9**

Documento generado en 23/06/2023 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00356-00

De cara a los hechos expuestos por la curadora Ad Litem, previo a decidir lo que en derecho corresponda a la misma, se dispone requerir a la parte actora para que proceda a notificar conforme lo normando en el artículo 291 del C.G.P., al demandado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO en la dirección carrera 12 No. 13-55 Oficinas 305A y 309, allegando las constancias respectivas, para lo cual se le concede el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534b0ff15244d0090044de7e07776147da5a1ed06a39cf454e7864963de6dfa**

Documento generado en 23/06/2023 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00408-00

De cara a la petición elevada por los extremos en litigio y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho por **tres (3) meses, esto es, hasta el 16 de septiembre de 2023**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2. Secretaría contabilice el término respectivo

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08174ad11f909c972b8b69c5b4be854f5dd56e73fe71e994884e8fe230c271e5**

Documento generado en 23/06/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00412-00

1. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que la demandada **J.P.G. & CÍA S.A.**, tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 075).

En consecuencia, de lo anterior y la terminación del proceso decretada en auto adiado 24 de febrero de 2023, secretaría procédase a poner a **disposición de la DIAN** las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto, e informando que no existen dineros que por tal concepto hayan sido retenidos a la demandada **J.P.G. & CÍA S.A.**, dejando las constancias del caso, pues el título constituido fue retenido a la sociedad COMPAÑÍA AMBIENTAL Y CIVIL S.A.S. Ofíciase

2. Igualmente, ofíciasele para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir la información solicitada en misiva No. 611 de fecha 11 de mayo de 2023, respecto de los demandados WILLIAM TORRES MAYORGA, ANTONIO BERNARDO CURE YÚNEZ y COMPAÑÍA AMBIENTAL Y CIVIL S.A.S. Ofíciase anexando copia del citado oficio y la constancia de radicación.

3. Adicionando el auto de fecha 27 de abril de 2023 (pdf 72) secretaría procédase a poner a **disposición de la DIAN** las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto en contra de la demandada OMAE CONSTRUCCIONES LTDA.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f4421a833a05c0b3464f35c9e2f06f5f56b5c996314084ca008619f604cf7b**

Documento generado en 23/06/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-40-03-031-2020-00519-01

Procede el Juzgado a resolver el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el demandado contra la providencia del 8 de febrero de 2023, por la cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor Jorge Vargas Cruz y se corre traslado al demandado del dictamen pericial aportado por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del extremo actor, presentó reforma a la demanda, bajo los parámetros del artículo 93 del Estatuto Procesal, la que fue admitida por el despacho en auto del 6 de diciembre de 2022, consuetudinariamente, se ordenó correr traslado de los dictámenes presentado, a la pasiva.

En contra de esta decisión, el quejoso interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable en providencia adiada 8 de febrero del año en curso, negando de igual forma la apelación y, finalmente en contra de esta última determinación se presentó recurso de reposición en subsidio de queja, tras considerar que se vulneran derechos fundamentales al haber admitido la reforma cuando ya se había fijado fecha para la audiencia inicial, además de considerar que la Juez de conocimiento continua actuando sin advertir que carece de competencia como consecuencia de la

inobservancia de la recusación interpuesta oportunamente desde el día 12 de diciembre del 2022; en síntesis que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en tanto que la decisión de rechazo debe ser examinada por el superior funcional del *a- quo*.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto hacer que el superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no el recurso de apelación o de casación que hubiese denegado el juez *a- quo* o el Tribunal en su caso. (Artículo 353 del Código General del Proceso).

En el trámite de este recurso, solo es dable al juzgador examinar la procedencia o no el recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte en la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En lo atinente a la apelación de autos, cabe precisar de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la ley procesal civil optó por el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del Ordenamiento Procesal o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso; de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de encontrarlos acreditados, conllevará a declarar mal denegado el recurso de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda o, en caso contrario, entonces lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al inferior para que se incorpore al expediente.

Sentadas las anteriores nociones, liminarmente debe advertirse que resulta incuestionable que la negativa sobre la concesión de alzada pronunciada por el juez de conocimiento, se encuentra ajustada a derecho, en tanto que aquí el punto medular subyace a la alzada interpuesta contra una providencia, por medio de la cual, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado de sendos dictámenes periciales arrimados al cartular, lo que de suyo y de rever a la literalidad del artículo 321 *ibídem*, los autos apelables se encuentran taxativamente allí enlistados, echando de menos el auto objeto de reproche.

Para precisión, el auto que es apelable referente a la reforma de la demanda, es el que la “rechaza” más no el que lo admita, y frente a las pruebas se muestra apelable el que “niegue el decreto o la práctica de pruebas” sin embargo, no aquel que decreta la prueba o continúa con su trámite como ocurre en este caso.

A lo que debe agregarse que, como viene reseñarse no le es dable a esta Juzgadora evaluar argumentos adicionales ni abrir paso a la alzada por vía interpretaciones.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que declarar bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas

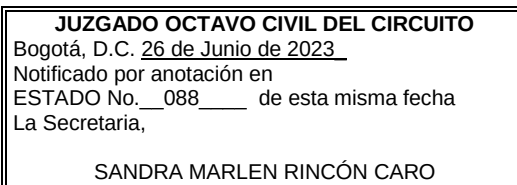
TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de conocimiento para que formen parte integrante del expediente. Déjense las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB



Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422d15f337c5886c7990855c7d6b7b8dbbe986707edd300c7382dec0e43ca3b**

Documento generado en 23/06/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-40-03-031-2020-00519-01

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, contra el auto calendado 8 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad que fuere propuesto por este.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el doliente esbozó que como quiera que a él solo se le reconoció personería jurídica hasta el 6 de diciembre del año inmediatamente anterior, la actuación surtida con anterioridad carece de valor y efecto.

Sumado a que la Juez de conocimiento continúa actuando sin advertir que carece de competencia como consecuencia de la inobservancia de la RECUSACION interpuesta oportunamente desde el día 12 de diciembre del 2022, por la enemistad manifiesta con un demandado, que ya se encontraba legalmente notificado y había contestado la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encamina unívocamente a que el Juzgador de segunda instancia, examine si la decisión objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho para ser confirmada o de lo contrario y al discurrir revocarla, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 5° contempla como susceptible de apelación el auto que rechaza de plano un incidente, por lo que se advierte la procedencia de la alzada.

En relación con lo anterior, el artículo 133 *ibídem*, establece las causales de nulidad, y para el caso analizado, el apelante funda su nulidad en las preexistentes en los numerales 1 y 2 del precitado artículo.

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En armonía lo anterior, el inciso segundo del artículo 135 establece como requisito para alegar la nulidad, cita: ***“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*** (Subrayado del Despacho)

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delanteramente se advierte que el auto censurado será confirmado en su totalidad, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, el auto censurado, rechazó de plano la nulidad propuesta tras evidenciar que el nulidistas actúo en el proceso sin proponerla, es decir, cuando la oportunidad procesal para ello, no la evacuó.

En oposición al proveído objeto de censura, el apelante esbozó que solo hasta el 6 de diciembre se le había reconocido personería para asumir su defensa técnica, luego entonces, la actuación surtida con anterioridad carece de valor y efecto, como argumento adicional, refirió que la Juez de conocimiento continúa actuando sin advertir que carece de competencia como consecuencia de la inobservancia de la RECUSACION interpuesta oportunamente desde el día 12 de diciembre del 2022, por la enemistad manifiesta con uno de los demandados que ya se encontraba legalmente notificado y había contestado la demanda.

Pues bien, véase que el artículo 135 *ibídem*, es preciso al establecer que se rechazará de plano la nulidad propuesta cuando quien después de ocurrida la causal y teniendo la oportunidad para proponerla actúo en el proceso sin proponerla, situación que acontece en el caso de marras, mírese que el demandado Fabio Rivera Vélez se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el 22 de enero de 2021, (documento 021) posteriormente, el 21 de noviembre de 2022, refirió su calidad de abogado para asumir su defensa técnica, calidad reconocida por el despacho de primera instancia en auto del 6 de diciembre de 2022 (documento 26)

Del sinopsis de los hechos fundamento de la nulidad propuesta se extrae que la queja se justifica en que para mediados del 2020, la juez había instaurado denuncia penal en contra de una de las partes del proceso, esto es, contra el

demandado Dr. Grisales, es decir, los hechos en que gravita la nulidad acaecieron desde el año 2020, tempore en que el demandado actuó en el proceso sin que en su momento, la pasiva representada por quien liminarmente asumió su defensa, expusiera la causal de nulidad que hoy ocupa la atención del despacho, es más y en gracia de discusión, el hecho que el demandado decidiera asumir su defensa en el curso del año de 2022, no abre la posibilidad de revivir tal término, pues quien en su momento lo representó, contó con su poder para intervenir al interior del asunto de la referencia.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, con ponencia del Magistrado Luis Roberto Suarez González, mediante providencia del 15 de mayo de 2023, dictada dentro del radicado 110013103008202200399001, precisó:

“5. Así las cosas, dado que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento se sanean si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; queda claro que si el defecto se invoca en gestiones subsiguientes, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, quedó subsanada...”

Ahora, independientemente del bosquejo antepuesto, revisadas las causales invocadas 1 y 2, no se advierte que los hechos y fundamentos de derecho expuestos tengan su génesis o sustento alguno con las causales imploradas, aunado, que del expediente no se avista que el *a-quo* actúe contra providencia del superior, pretermite la instancia o haya revivido un proceso concluido, y menos que esté actuando en el proceso tras haberse declarado la falta de jurisdicción o competencia, máxime cuando se observa que pese a la causal de impedimento esgrimida por la funcionaria judicial de primera instancia, no fue aceptada en su oportunidad por su homologó 32, como tampoco por el superior funcional de ambos operadores, esto es, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

De contera, se confirmará el auto censurado del 8 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 26 DE JUNIO 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 088 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f06822e5346d5d1bd543acb3468279c87e7422a98b2ba27cec2bc0e3280e3b

Documento generado en 23/06/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00054-00

1. De cara a la solicitud elevada en anexo 056 por la parte demandada, se deja en conocimiento del libelista los anexos 041 y 057, la conversión a este Despacho judicial realizada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, por valor de \$576.158.295,54. M/cte.

2. Respecto a lo solicitado por el acreedor Banco Popular S.A., en anexo 059, sea del caso resaltar al libelista que una vez se acredite por cualquiera de los extremos de la Litis, lo ordenado en los numerales 2° y 3° de la sentencia calendada 27 de julio de 2022 (anexo 039), se procederá a poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades el título judicial consignado para el asunto de la referencia por concepto de indemnización.

3. Se dispone requerir a la parte actora, para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el párrafo final del auto adiado 17 de agosto de 2022 (anexo 048).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/062023
Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e036eee600255ddb04ebdc054687a6baf2128b6c6d6ee4a581b52580312b4c1**

Documento generado en 23/06/2023 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00251-00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada FLOTA BOYACAESPECIAL LTDA, no justificó dentro del término de ley su inasistencia celebrada el pasado 7 de junio de 2023, por lo que le impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Compúlsese copia auténtica con destino a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial y remítase la certificación a que hace referencia el artículo 367 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

2. Conforme lo indicado en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., celebrada el pasado 7 de junio del corriente, se dispone señalar la hora de las 10:00 A.M., del día DIECISEÍS (16) del mes de NOVIEMBRE del año 2023, a efectos de llevar a cabo la **audiencia de instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.**, para lo anterior, se abre a pruebas el proceso, debiéndose tener como tal, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Interrogatorio de Parte: Practicados en la audiencia inicial.

Declaración de parte: Practicado en la audiencia inicial.

Testimoniales: Se decreta la recepción de los testimonios de los señores VILLADA ANDRES, DIEGO FERNANDO ZABALA, JHON CORREA OLIVEROS, JUAN DAVID MORA CORREDOR, JULIO ARMANDO HERNANDEZ DIAZ, NUBIA REYES, DIEGO ALEJANDRO NIÑO, NICOLETTA NOVAKM, CATALINA FERNANDEZ, JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RAMIREZ, JULIAN CAMILO ROJAS LEON, ANDREA GISSETTE SOLER SIERRA, MAURICIO BERNAL TOVAR, ORLANDO JESUS POLO ARRIETA, RAMIREZ PALOMINO NATALIA, MAURICIO BERNAL TOVAR, JOSE GREGORIO SANCHEZ PEÑA, PILAR CECILIA MONTOYA, HENRY STEVEN AVELLANEDA ORTIZ, LUIS ENRIQUE MEDINA PICO, LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, YUDITH CHIVATA CHIVATA, VALENCIA LEON FELIPE, OSCAR ANDRES SANDOVAL HERNANDEZ, LULA AMIRA GARCIA PORRAS y JOHN FERNEY SEGURA SANCHEZ, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en este auto.

Se niega el testimonio del señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, en razón a que el mismo es parte en el asunto de la referencia, conforme el llamamiento en garantía que le hiciera la demandada VIAJES CONFORT S.A.S.

Prueba traslada: Se dispone oficiar a la Fiscalía 09 Seccional de Ibagué, para que, a costa de la parte demandante, remita copia de la Indagación Preliminar identificada con la Noticia Criminal No. 730016000450-2019-03485. Líbrese oficio, el cual deberá ser tramitado directamente por la parte interesada, y acreditarse en un término no mayor a cinco (5) días, contados desde la elaboración del oficio.

PARTE DEMANDADA:

1- Demandado JOSE INDALACIO ALDANA SALAS.

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación a la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Testimoniales: Se niega el testimonio del señor YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR, en razón a que el mismo es parte en el asunto de la referencia, conforme el llamamiento en garantía que le hiciera la demandada VIAJES CONFORT S.A.S.

2- Demandada - VIAJES CONFORT S.A.S

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Interrogatorio de Parte: Practicados en la audiencia inicial.

3- Demandada LA ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – SCOUTS DE COLOMBIA.

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Interrogatorio de Parte: Practicados en la audiencia inicial.

Testimoniales: Se niegan por improcedente los testimonios solicitados, en razón a que las personas citadas resultan ser las mismas personas demandadas.

4- FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA

Guardó silencio.

LLAMADOS EN GARANTÍA POR VIAJES CONFORT S.A.S.:

1.- Por la llamante VIAJES CONFORT S.A.S.:

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

1.1. - Por el llamado **FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA:** Guardó silencio.

2. Por el llamante en garantía VIAJES CONFORT S.A.S.:

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2.1 Por el llamado **JOSE INDALECIO ALDANA SALAS:** Guardó silencio.

3. Por la llamante VIAJES CONFORT S.A.S.:

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.- Por el llamado **YESID ALEJANDRO ALDANA SALAZAR:** Guardó silencio.

3. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d306142f1a3627ab81aef124c25a18ca5ce99dbca07eca8e8f4e618aedef901**

Documento generado en 23/06/2023 04:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00410-00

Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que los demandados HERNANDO MOTTA CRUZ y MARIA CECILIA ESPINOSA SANCHEZ, NO tienen obligaciones pendientes con esa entidad (anexos 054 y 056).

En consecuencia, de la respuesta allegada, se dispone **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20548466, objeto de garantía real. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0cff3083c33f61a944f60455992162dd051d5ff11d13436ea218943d8e9159**

Documento generado en 23/06/2023 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00524-00

1. Obre en autos la respuesta llegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, informando que el número de Cédula de Ciudadanía 11.300.116 a nombre del demandado ALBERTO PARAMO ALTURO se encuentra “*CANCELADA POR MUERTE*” desde el pasado 15 enero de 2020 (anexo 045), quedando en conocimiento de la parte actora.

2. Conforme la certificación aportada del demandado ALBERTO PARAMO ALTURO, quien falleció el 15 de enero de 2020, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2021 – anexo 02), lo que significa que esta debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del mencionado conforme lo regulado en los artículos 53 y 87 del C.G.P., por carecer de capacidad para ser parte, y, como quiera que así no se hizo, en la medida que la demanda se dirigió directamente contra el causante, se incurrió en la causal de nulidad de carácter insaneable, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que el Despacho **RESUELVE**:

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive el auto admisorio de la demanda respecto del demandado ALBERTO PARAMO ALTURO (q.e.p.d.)

Segundo: En consecuencia de lo anterior, y, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda respecto del demandado ALBERTO PARAMO ALTURO (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

2.1. Alléguese el registro de defunción indicativo serial 9867932, inscrito diciembre 30 de 2019, Notaria 2 Girardot, a nombre del causante, conforme lo informado por la Registraduría.

2.2. Diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ALBERTO PARAMO ALTURO (q.e.p.d.), de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P.

2.3. Infórmese si conoce a los herederos determinados, al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente del demandado ALBERTO PARAMO ALTURO (q.e.p.d.), acreditando tales calidades.

2.4. Precísese si se tiene conocimiento que se haya iniciado proceso de sucesión del citado causante.

2.5. Adecúese el escrito de la demanda conforme las previsiones del artículo 82 del C.G.P., y demás requisitos especiales.

2.6. Para el efecto y mayor claridad, y, de ser necesario, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2679965e35181f3845ef07ab7e7116600a45e5fd17abac47ea3a92aa5e9576**
Documento generado en 23/06/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00095-00

En aras de continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta que el curador ad-litem en nombre de los emplazados, en término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito u oponerse a las pretensiones de la demanda, el Juzgado dispone señalar el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a la hora de las **08:30 A.M.**, para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 *Ibídem*, concordante con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 *ibídem*, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

En atención a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

En consecuencia, decrétese las siguientes pruebas:

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el acápite de pruebas de la demanda y obrantes al plenario.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Decrétese la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, téngase en cuenta que la misma se llevará a efecto en la fecha y hora indicada en el parágrafo 1º del presente proveído.

TESTIMONIALES:

Decrétense los testimonios de los señores, EDGAR CAMPO, CESAR EMILIO ORTIZ, JUAN GIOVANNI PIÑEROS, CAMILO ANDRÉS DURAN y JACKSON STEWAR PEÑUELA OSORIO, los que se escucharan en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Niéguese por cuanto el extremo demandado está siendo representado por curador ad-litem.

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA JESUS MARIA SILVA, MARIA CLAUDIA ORETGA, herederos indeterminados de ARMANDO ROMERO como acreedor hipotecario y DEMAS PERSONAS (REPRESENTADAS POR CURADOR):**

Solicitó tener en cuenta las obrantes al plenario

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE JUNIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>088</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f064d95fa627962223aa861b630e8f987575d47594bab31d777ddb9a86e09d6d**

Documento generado en 23/06/2023 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00095-00

Se rechaza de plano la excepción previa “posibles vicios en la integración del contradictorio” formulada por el curado ad-litem en nombre del extremo pasivo, tal y como se pasa a explicar:

Como bien es sabido las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, así entonces y al no encontrarse la causal invocada dentro de las tipificadas por el legislador, se rechazará de plano tal excepción.

Al margen de lo anterior y de cara a los argumentos esbozados por el curador ad-litem, nótese que la connotación inmersa en el parágrafo segundo del artículo 291 *ibídem*, es facultativa, pues claramente cita “podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado” de modo que la palabra “podrá” deja a discrecionalidad de la parte actora si efectúa o no tal trámite, sin que el mismo sea una barrera ante la prerrogativa de no conocer el domicilio de la parte demandada y proceder de conformidad con la figura del emplazamiento, máxime, cuando la misma se encuentra debidamente reglamentada por el artículo 293 del Ordenamiento Procesal.

Aunado a lo anterior, el numeral 4° del artículo 43 de la norma en cita, impone al Juez la obligación allí contenida, siempre y cuando haya sido solicitada previamente por la parte interesada, situación que tampoco aconteció al interior del asunto.

Por último, el Despacho verificó el estado de las cédulas de ciudadanía de los señores JESUS MARIA SILVA HERMIDA Y MARIA CLAUDIA ORTEGA ARTUNDUAGA, evidenciando que las mismas se encuentran con estado vigente (vivo) a la fecha, por lo que tampoco se estarían vulnerando derechos de terceros y/o herederos de estos.

No obstante, lo anterior, de acuerdo a la documental aportada por el curador con el escrito de excepciones, por secretaría ofíciase a COMPENSAR EPS para que informe el lugar de notificaciones físicas, o por correo electrónico, o número de contacto de los demandados JESUS MARIA SILVA HERMIDA Y MARIA CLAUDIA ORTEGA ARTUNDUAGA que aparezca en su base de datos.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE JUNIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>088</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02136473e6d5e78df8ad9cd99228d81245642236d7c89530e45c584bf3ccd7b**

Documento generado en 23/06/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00148-00

Obre en autos, la ratificación del poder conferido al togado OSCAR HERNANDEZ QUINTERO por parte del demandante (anexos 077 y 079).

Frente a las manifestaciones del actor a folio 80, para pedir e incorporar pruebas téngase en cuenta las oportunidades procesales, de otro lado, toda solicitud e intervención debe efectuarse a través de su apoderado judicial, en razón al derecho de postulación que se requiere en este asunto. Al margen de lo anterior, como en el memorial anunciado se refiere haberse iniciado las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, no habrá lugar a la remisión del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4fd65851aeb78f925a44eb5c6b07f9eb363a2154cd1a49b31fe2db1ac35cfd**

Documento generado en 23/06/2023 01:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00194-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **MARIA LUZ MARINA CONTRERAS QUINTERO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DE LA CAUSANTE BEATRIZ QUINTERO PARDO (q.e.p.d.)**, esto es, contra **NEFTALI QUINTERO, CARLOS ARTURO SERRANO QUINTERO, GUILLERMO SERRANO QUINTERO, MIGUEL ANGEL CONTRERAS QUINTERO, GLORIA BEATRIZ CONTRERAS DE CARVAJAL, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA LEONOR QUINTERO esto es, MARÍA VICTORIA CHARRY QUINTERO, FLOR ANGELA CHARRY QUINTERO y ANIBAL CHARRY QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CITADA CAUSANTE, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE BLANCA SOFÍA QUINTERO DE CASTAÑEDA esto es, MARTÍN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO y BLANCA STELLA CASTAÑEDA QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE CONTRERAS, esto es, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS RAMOS, JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS y DEISY RUTH CONTRERAS RAMOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se adiciona la inscripción de la demanda decretada en autos en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1494383.**, para incluir este proveído. OFÍCIESE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados **NEFTALI QUINTERO, GUILLERMO SERRANO QUINTERO, MIGUEL ANGEL CONTRERAS QUINTERO, GLORIA BEATRIZ CONTRERAS DE CARVAJAL, MARÍA VICTORIA CHARRY QUINTERO, FLOR ANGELA CHARRY QUINTERO, NIBAL CHARRY QUINTERO, MARTÍN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, BLANCA STELLA CASTAÑEDA QUINTERO, FRANCISCO JAVIER CONTRERAS RAMOS, JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS y DEISY RUTH CONTRERAS RAMOS**, en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **DECRETA** el emplazamiento de **CARLOS ARTURO SERRANO QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS de los causante BEATRIZ QUINTERO PARDO, ANA LEONOR QUINTERO, BLANCA SOFÍA QUINTERO DE CASTAÑEDA, JORGE ENRIQUE CONTRERAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del

Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

QUINTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del inmueble objeto de usucapión.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la togada **RUTH JANETH CARVAJAL MAHECHA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 26/06/2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51c99ba5c1f9f2e854119e06d87522bb26ef641d6ad1982191a0389f48330e**

Documento generado en 23/06/2023 12:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00212-00

Vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día VEINTICINCO (25) del mes de OCTUBRE del año dos mil veintitrés (2.023).

2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625521d5c04aebcd4c9f95f5fe5ea78411e95454509f27424b28791ce62a6aa2**
Documento generado en 23/06/2023 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00212-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 5 de junio de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona, confirmando los numerales 1., 1.1 y 1.2 del auto calificado 27 de octubre de 2022, por medio del cual se accedió a la solicitud de sustitución del bien objeto de cautela, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

En su momento procesal oportuno liquídense las costas ordenadas en la mencionada providencia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50bdf038dbd7b28145b6a61d3a81ab77bf2d6281b6aac87194cb926b11cbfd8a

Documento generado en 23/06/2023 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00214-00

Del escrito allegado por la parte actora (anexo 054) córrase traslado a la parte demandada por el termino de ejecutoria, a fin de que se pronuncie al respecto, sin embargo, téngase en cuenta que se informa, en efecto, la autorización para ingresar al inmueble objeto del proceso por el interesado en compañía del perito contratado, a efectos que se rinda la experticia decretada en auto del 12 de mayo de 2023, en consecuencia, a partir de la notificación de este auto, contabilícese el término de veinte (20) días, otorgado al extremo demandado, para que allegue la experticia del cual se quiere hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6050c71578ebd8de22a5bd9b346b90cdbcdd54d95e488acf196880f5514c2b5c

Documento generado en 23/06/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00302-00

De cara a la solicitud elevada en escrito que antecede, se requiere al memorialista para que aclare la causal de terminación, en razón a que el asunto de la referencia se trata de un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble, dentro del cual se profirió sentencia decretándose la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. como leasing y NARDA SOLEDAD RODRIGUEZ QUENZA, como locatario, el 25 de mayo de 2017, respecto del inmueble ubicado en la avenida 19 No 127 D-25, apartamento 202 Torre 1 Conjunto Tupai con matrícula 50N-20682514, y el garaje 97 Conjunto Tupai con matrícula 50N-20682903 y el garaje 77 Conjunto Tupai con matrícula 50N20682883, y como quiera no se ha iniciado proceso ejecutivo a continuación para el cobro de los cánones.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f1743bcde1270372926084e12dd4ecbc801e235b3f8e8b8c9cc4b12bf9667**

Documento generado en 23/06/2023 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00324-00

De cara a la petición elevada por los extremos en litigio (anexo 035) y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho por el **termino de 6 meses**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2.- Secretaría contabilice el término respectivo

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87395970460fe108ab18120063e80b9ecbb00474717c5d40d36aa3d933360d0a

Documento generado en 23/06/2023 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00346-00

De cara a la solicitud de acumulación de procesos, elevada por la parte demandada (anexo 024), advierte el Despacho que la misma fue presentada por el libelista desde el pasado 23 de mayo de 2023, sin que esta fuera objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho judicial, por lo que se procede a resolver sobre la misma, previa las siguientes consideraciones:

En relación con la procedencia de acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P., dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

(...)”

A su turno, respecto a la competencia para conocer de los procesos o demandas acumuladas, el artículo 149 de la misma codificación procesal, prevé: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Decantado lo anterior, en cuanto a lo relacionado con la configuración de los supuestos enunciados en el artículo 148 ibídem, se tiene que i) en el proceso de la referencia funge como demandante la sociedad TERRAVILLA S.A.S., y como demandado JJME COLOMBIA S.A.S., y en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, con número de radicado 48-2020-343-00, es demandante la sociedad JJME COLOMBIA S.A.S., y demandado TERRAVILLA S.A.S., siendo ambos procesos de naturaleza Verbal. ii). En el asunto de la referencia, se pretende por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de depósito, sobre los bienes que se encuentran en la Bodega con matrícula No. 50C-

1262279 y el consecuente pago de las mensualidades causadas desde esa data, todo con fundamento en la promesa suscrita el 10 de agosto de 2020 y la posterior escritura pública No. 2485 de fecha 30 de septiembre de 2020 , y, en el proceso con radicación 2020-343, el allá demandante, es decir, aquí demandado pretende la resolución del Contrato de Compraventa contenido en la escritura pública No. 2485 de fecha 30 de septiembre de 2020 celebrado sobre la Bodega con matrícula inmobiliaria No. 50C-1262279, por el no pago del precio y vicios en la suscripción de los mismos.

Así, evidencia este Despacho que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 148 del C.G.P., para acceder a la petición de acumulación elevado por la parte demandada, en la medida que se trata de dos procesos que se tramitan en primera instancia, bajo el mismo tipo de procedimiento, de igual manera que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos, y el estado actual de los procesos se encuentran pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, significando así que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación.

Por lo anterior, se decretará la acumulación de los procesos mencionados, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia. Ahora, de acuerdo con el artículo 149 del Código General del Proceso, la acumulación, debe hacerse al proceso más antiguo según la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, en el caso concreto, será al proceso con radicación 48-2020-343, en razón a que este fue admito el pasado 8 de febrero de 2021 y el proceso que aquí se tramita se admitió el pasado 18 de agosto de 2022, es decir, con posterioridad aquel.

Conforme lo anterior, y como quiera que la presente solicitud fue elevada con anterioridad al proferimiento del auto adiado 7 de junio de 2023 (anexo 029), y al resultar avante, no era procedente haber señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo que el Despacho haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 132 del C.G.P., revocará oficiosamente el referido aparte.

En virtud de lo expuesto el Despacho resuelve:

Primero: Revocar oficiosamente el numeral 3° del auto adiado 6 de junio de 2023, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Decretar la acumulación del proceso que aquí se tramita, cuyo número de radicación es 08-2022-346-00 al proceso que se adelanta ante el Juzgado 48 Civil de Circuito de esta ciudad, con numero de radicación 48-2020-343-00, para que sean decididos conjuntamente.

Tercero: Por secretaría, comuníquese la presente decisión al Juzgado 48 Civil de Circuito de esta ciudad, remitiendo a su vez el proceso de la referencia a esa sede judicial, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40944b7468478e1aa2a75103f4634ef6ef476300d989b75b11063d966e76f260**

Documento generado en 23/06/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00371-00

1. Obre en autos, la respuesta allegada por la DIAN, informando que la demandada SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S., ya no tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexos 052 y 054).

En consecuencia, de lo anterior, secretaría, absténgase de dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto adiado 26 de mayo de 2023, esto es, poner a disposición de la DIAN, los dineros que le hayan sido retenidos a la citada demandada, entre otras cosas, dado que, no obran dineros para este proceso. En el evento de existir medidas, cáncélense frente a dicha sociedad, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

2. Incorpórese a los autos, la respuesta allegada por la DIAN, respecto de la demandada CASTELFRUVER S.A.S., informando que esta tiene obligaciones tributarias pendientes con esa entidad (anexo 051).

En consecuencia, secretaría conforme lo dispuesto en auto adiado 13 de diciembre de 2023, procédase a poner a disposición de la DIAN las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto, cuyo titular sea la demandada CASTELFRUVER S.A.S. Ofíciase

3. Secretaría, requiérase a la DIAN, para que proceda a complementar la respuesta dada en misiva que se resuelve, en la medida que en el oficio No. 1504 de fecha 4 de octubre de 2022 y 0762 de fecha 8 de junio de 2023, se solicitó información también de la demandada PETROCOMERCE S.A.S., sin que nada se dijera al respecto. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49653e5ba9a5575840e813c39359d9c846e864e2583d8bc1a72c8a346d678562**

Documento generado en 23/06/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00462-00 (C5 LLAMAMIENTO)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la llamada en garantía SURAMERICANA, dentro del término de traslado allegó contestación al llamamiento en garantía, formulando excepciones de mérito, acreditando su traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a los demás extremos en litigio, quienes guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 DE JUNIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f7df1a771d1abc88f8d74faccb15c1a86134845ffe82a9c792628ce243c4a**

Documento generado en 23/06/2023 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00462-00 (C5 LLAMAMIENTO)

Vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día DOS (2) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés (2.023).

2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 DE JUNIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u> </u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d323e49845ac5208d5b1e8ab989f46db3795c31065326fd06183b88353547b**

Documento generado en 23/06/2023 01:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00462-00 (C. EXCEPCIONES PREVIAS)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

En síntesis, el profesional del derecho formuló la excepción previa contenida en el numeral 5°, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, del artículo 100 del Compendio Procesal.

La excepción se encuentra fundamentada en la ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad dispuesto por el artículo 621 *ibídem* frente a Colsubsidio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y la que interesa al caso:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así entonces, en este escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delanteramente se advierte que la excepción previa formulada está llamada al fracaso

De cara a las anteriores nociones, tenemos que, conforme a la doctrina, las excepciones previas ***“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”***.¹

Avanzando con el tema, por su parte el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos ***“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...)”***, pues presentada la demanda como la que es objeto de estudio ***sin satisfacer dicho requisito da lugar al rechazo de plano de la misma*** (art. 36 *ibídem*).

Lo anterior, dado que: “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (artículo 38 *ibídem*).

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso establece que: ***“[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”***.

Por tanto, y como quiera que el actor desde la presentación de la demanda solicitó la práctica de medidas cautelares, si bien solo respecto de uno de los demandados, no es menos cierto que se dio cumplimiento a lo esquematizado en parágrafo que antecede, con todo, el artículo 590 *ibídem*, es llano al aludir ***“cuando se solicite la práctica de medidas cautelares,”*** es decir, la sola petición de las cautelas sea frete a un solo demandado a elección del actor, lo exime de agotar el requisito de procedibilidad “conciliación extrajudicial”, debe hacerse precisión que el pluricitado artículo no impone la carga de deprecar medidas cautelares respecto cada persona natural o jurídica que integre el extremo demandado.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

De modo que, no cabe duda que, acontecido lo anterior, el demandante se excluyó de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al margen de lo anterior, la Corte ha sostenido que el no agotar el requisito de procedibilidad, no genera nulidad de la actuación, ni configura la excepción previa de inepta demanda:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.”²

De contera, se declarará no probada la excepción previa, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: De las objeciones presentadas al juramento estimatorio, se concede el término de cinco (5) días al demandante, para que, proceda conforme lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE JUNIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>088</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

² 1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta, sentencia STC2766-2017

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c268a7368f21d6060c2ad8b3f633268d494794a1e8048c447391157cd3109ee1**

Documento generado en 23/06/2023 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00472-00

De cara al informe secretarial que antecede, se dispone oficiar a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 609 del 9 de mayo de 2023, radicado directamente por este Despacho judicial el 30 de mayo del corriente. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Ofíciase insertando el contenido de la norma citada, así como copia del citado oficio y la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39818e492516039cbeaa434af4aeff0cd3c51e0de73546efe25836a9d866c064**

Documento generado en 23/06/2023 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00479-00

1. Obre en autos, la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, informando que el predio objeto de litigio es de carácter urbano (anexo 035).

2. Como quiera que el curador designado en auto que antecede, no tomó posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

fernandomendoza2607@yahoo.es

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199b740adb558c5e2a55cef244ace80c0fce3d8df623c8caae07d0cf26b15**

Documento generado en 23/06/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00607-00

De cara a la petición de reprogramación de la audiencia señalada en auto adiado 15 de marzo del corriente, allegada por los extremos de la Litis (anexos 018 y 019), el Despacho la acepta y en consecuencia, resuelve:

1. Reprogramar la audiencia señalada en auto calendado 15 de marzo de la presente anualidad, para el día OCHO (8) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:00 A.M.. La cual se realizará en los mismos términos del auto aquí citado.

2. Sea del caso advertir a las partes que, de llegar a un eventual acuerdo antes de la fecha aquí programada, conforme lo enunciado en el escrito visto en el anexo 019, deberán así informarlo al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679608d87b67ed5d7fbc508d406b7b8fb49b7a46386f998d97ed498f869f8a**

Documento generado en 23/06/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-40-03-034-2022-00799-01

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, contra el auto de decreto de pruebas dictado en audiencia de que trata el artículo 372 del Ordenamiento Procesal, adiada 25 de mayo de 2023, auto en el cual se negó el decreto de la prueba de inspección judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apelante funda su inconformidad bajo el postulado de la Ley 791 de 2002, y el párrafo primero del artículo 375 del Ordenamiento Procesal, en el entendido que, quien alega la prescripción adquisitiva vía excepción, tiene la facultad de comportarse como demandante, y por remisión de tales disposiciones, debe adelantarse la inspección judicial sobre el predio objeto de usucapión.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encamina unívocamente a que el Juzgador de segunda instancia, examine si la decisión objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho para ser confirmada o de lo contrario y al discurrir revocarla, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 3° contempla como susceptible de apelación el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, por lo que se advierte la procedencia de la alzada.

En ilación, el párrafo primero del artículo 375 *ibídem*, establece “***Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la***

demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

En armonía de lo anterior, de antaño, a voces de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha enfatizado ***“La prescripción de la acción de domino, por tanto, puede ser propuesta como excepción previa o de fondo. Solo que, en cualquier caso, debe apoyarse en los hechos de la prescripción adquisitiva, sea ordinaria o extraordinaria. Por lo mismo, el análisis de sus requisitos, por ejemplo, el justo título y la buena fe, el fundamento de la posesión regular, se reserva para el escenario donde fue planteada”***¹

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delanteramente se advierte que el auto objeto de censura, en el punto a la prueba de inspección judicial, negada por el *a-quo*, será revocado, por las razones que pasan a exponerse.

Conforme a la jurisprudencia y norma en cita, la figura de prescripción adquisitiva alegada vía excepción se encuentra contemplada y autorizada, de suyo que, al proponerse en término tal excepción, como se extrae de la contestación a la demanda (documento 23) y haber sido aceptada por el despacho, al correr traslado de las excepciones (documento 25) a la misma debe impartírsele y tramitarse conjuntamente bajo el trámite propio para las acciones de este linaje.

Bajo tal tesitura y al margen de no advertirse por el *a-quo* el trámite que merece este tipo de acción, en otras palabras, al echarse de menos el procedimiento de cara a la prescripción adquisitiva alegada vía excepción, es indispensable e indiscutible, tal y como lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del Ordenamiento Procesal, que ha de practicarse inspección judicial.

Ahora y que no se diga que, el dictamen pericial suple tal probanza, pues y si fuere únicamente el proceso reivindicatorio el derrotero del asunto, tal postulado no merecería cuestionamiento alguno, pero inadvirtió la juez de conocimiento, que también se está debatiendo el asunto atinente a la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que por ley, debe llevarse a cabo la inspección judicial respecto el predio objeto de usucapión.

Sumado a lo anterior, aun y cuando no se hubiere pedido la inspección judicial por la parte demandada, ésta carga se encuentra a instancia del Despacho, según el citado numeral 9° del artículo 375 del Ordenamiento Procesal.

Corolario de lo expuesto, se revocará el auto de pruebas, respecto el apartado que negó la prueba de inspección judicial, deprecada por el pasivo, para en su lugar, **DECRETAR a favor del demandado la inspección judicial**, la que deberá ser

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa, SC5065-2020 Radicación: 50001-31-03-001-2012-00437-01

practicada y adelantada atendiendo lo estipulado por el artículo 375 del Ordenamiento Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de decreto de pruebas dictado en audiencia de que trata el artículo 372 del Ordenamiento Procesal, adiada 25 de mayo de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA y de carácter forzoso, la inspección judicial, la que deberá ser practicada y adelantada atendiendo lo estipulado por el artículo 375 del Ordenamiento Procesal.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE JUNIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>088</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77221a59b105f800cc3179710f9d0f1636528fec494ff72d609ff104d6c543e1**

Documento generado en 23/06/2023 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00031-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado ERNESTO ALEJANDRO SARMIENTO, del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien dentro del término de traslado para contestar guardó silencio (anexo 057).

2. Obre en autos la respuesta llegada por la DIAN, informando que la demandada FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON, tiene obligaciones pendientes con esa entidad, no obstante, téngase en cuenta que la misma obra en el expediente (anexo 026 y 021).

3. Integrada como se encuentra la Litis y descorrido por la parte actora el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON (anexos 015 y 017), se dispone continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, de lo anterior y revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., esto es proferir sentencia anticipada, por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y al momento de descorre traslado (pdf 18), por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- Demandado a ERNESTO ALEJANDRO SARMIENTO:

Guardó silencio.

- Demandada FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON.

DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

4. En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453506bfd236d2770bcce52bfda03e1c7db881e909ea25e67eeeb9f51c7dbc7c**

Documento generado en 23/06/2023 12:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00105-00

1. Registrado como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20815146**, de propiedad de la demandada **DIANA PAOLA QUIROGA RODRIGUEZ**, se ordena su secuestro (anexo 014).

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación allegada por la parte actora (anexos 011, 012 y 013), cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone tener por notificada a la demandada **DIANA PAOLA QUIROGA RODRIGUEZ** del mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

3. Integrada como se encuentra la litis, sin que la parte demandada hubiera formulado medio exceptivo alguno, así como embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N -20090234**, objeto de garantía real, al no evidenciarse nulidad alguna pendiente por subsanar procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, para lo cual **DISPONE**:

3.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **TAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **DIANA PAOLA QUIROGA RODRIGUEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

3.2. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía real, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

3.3. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3.4. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$10.406.000. M/cte**.

3.5. LIQUIDADAS y **APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 088de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b28037653928dfd17a3f06378b57cec7b91a4a954d20b4c35bef8f57b442404

Documento generado en 23/06/2023 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00176-00

Revisado los argumentos aludidos por la apoderada judicial del demandado LUIS ALBERTO ROJAS CONTRERAS para llamar en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., advierte el Despacho que los mismos no se enmarcan dentro de las exigencias previstas en el artículo 64 del C.G. del P., para aceptar la mencionada figura procesal, en la medida que no se acreditó la existencia de la relación sustancial o contractual entre el convocante y la aquí convocada, por el contrario, de los documentos aportados y de los hechos expuestos, se puede ver que la relación existe entre la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., con la Compañía Mundial De Seguros S.A., quien fue la que suscribió con esta última, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000152833.

Por lo que el Despacho, rechazará por improcedente la presente solicitud, al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 339596b182d62f723789d78fbe029df6e0e080ba9dc88b39bdf3849cba91ff2

Documento generado en 23/06/2023 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00176-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, acreditando su traslado a la parte actora, ultima que describió el mismo (anexos 018 y 022).

En consecuencia, se dispone reconocer personería para actuar a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA como apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Igualmente, se advierte que la parte actora describió en termino el traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas por demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. (anexo 19).

3. Obre en autos, la documental allegada por la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., sobre la misma se dispondrá en su momento procesal oportuno (artículo 173 del C.G.P.) (anexo 021).

4. A fin de continuar con el tramite pertinente, se insta a la parte actora para que proceda a notificar al demandado NOE RAMIRO SANCHEZ SAAVEDRA, acreditando tal actuación al despacho, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.088 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4198197d7792195b68a76ba658f91c0e008a4427c74c1eb1209835e57970276b**

Documento generado en 23/06/2023 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (3) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00199-00

1. Obre en autos, el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ordenado en el numeral 4° del auto adiado 9 de mayo de 2023 (anexo 07), en su momento procesal oportuno se le imprimirá el trámite respectivo.

2. De cara al poder allegado (anexo 010), el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA CRISTINA DURAN AREVALO**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar al togado German Rojas Olarte como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, proceda a remitir al apoderado judicial de la demandada, el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

3. Obre en autos, las fotografías del aviso instalado en el inmueble objeto de usucapión y la constancia de radiación del oficio de inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el pasado 6 de junio del corriente (anexo 011).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.088 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b078333b64f9e8ede6c14cda01a503e0d648c03fce07c55b9af50d1635443b66**

Documento generado en 23/06/2023 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00236-00

De conformidad con lo consignado en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 321 y numeral 2° del artículo 322 de la misma codificación procesal, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante (documento 08) contra el proveído adiado 14 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Remítase las presentes diligencias para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>265 DE JUNIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>088</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf264623906ee22a7145fdb3d4a1c69ba9e77d2878f4d15ca839cb15e6c7478**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>